

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en Don Diego Lopez Ballesteros, Consejero de Estado, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
PEDRO SALAVERRIA.

En atención al mal estado de salud de D. Nicolás Mérida y Lizana, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, accediendo á sus deseos, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar le cesante con el haber que por clasificación le correspondía, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
PEDRO SALAVERRIA.

Para la plaza de Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, que resulta vacante por haber cesado en su desempeño D. Nicolás Mérida y Lizana.

Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á Don José de Adaro, Ministro supernumerario del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
PEDRO SALAVERRIA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ministro supernumerario del Tribunal de Cuentas del Reino á Don José Joaquin Mateos, Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,
PEDRO SALAVERRIA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de este dia exponiendo lo que en interés del público y del Estado le sugiere el incremento que recientemente ha tomado el juego de la loteria primitiva. Teniendo presente cuanto V. E. manifiesta, y considerando que al limite á que han llegado las cosas no es posible consentir que en combinaciones de poca probabilidad para los jugadores comprometan estos la fortuna de sus familias, ni tampoco que se expongan los intereses del Tesoro hasta el grado que suponen puestas tan importantes como las hechas en las últimas extracciones y en la que ha de celebrarse próximamente, S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver, conformándose con lo propuesto por V. E.

que se suspenda la extraccion anunciada para el dia de mañana; que se devuelva á los interesados el importe de sus respectivas puestas, y que se suspenda tambien, hasta que se disponga lo conveniente, el anuncio de nuevas extracciones de la expresada loteria primitiva.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero 1862.

SALAVERRIA.

Sr. Director general de Loterías.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 con motivo de la revision de la carga de justicia importante 4.524 reales vn. anuales, que figura al número 10, art. 1.º, capitulo 31, Seccion 4.ª del presupuesto de gastos del Estado, y percibe Doña Isabel Castroviejo en representacion de sus hijas Doña Isabel y Doña Carmen Garcia de Tejada.

En su consecuencia:

Vistos los Reales privilegios expedidos en 11 de Abril de 1644 y 28 de Julio de 1652 por la Magestad de D. Felipe IV, en virtud de los cuales hizo merced por juro de heredad á D. Francisco Mendez Testa, su Secretario y Escribano mayor del Ayuntamiento de Madrid, del oficio de Fiscal de alcabalas y del primero y segundo unos por 100 de la propia villa y lugares de su partido, con el salario anual de 45.000 maravedis y facultad de nombrar Teniente, en remuneracion de sus servicios y al particular á que se obligó por escritura pública de entregar, como lo verificó, la cantidad de 2.600 ducados para las atenciones del Erario.

Vista la Real carta ejecutoria librada por el Consejo de Hacienda con fecha 16 de Abril de 1722, de la que aparece que D. Jerónimo Miranda y Testa, poseedor entonces de dicho oficio, fué absuelto de la demanda propuesta por el fiscal ante el mismo Consejo sobre que se declarase nula y de ningun valor la enajenacion de aquel:

Vista la Real cédula de 23 de Diciembre de 1796 despachando titulo de Fiscal de alcabalas y de los unos por 100 de Madrid á D. Francisco Diaz Molina, en quien habia recaído el mencionado oficio, y por el que consta satisizo 4.000 rs. de valimiento, y que le fué confirmado por otra Real cédula de 7 de Agosto de 1800.

Vista la que dió D. Fernando VII en San Ildefonso á 18 de Agosto de 1829, expidiendo titulo de la indicada fiscalia con calidad de perpetua á D. Manuel Garcia de Tejada, propietario á la sazón de dicho cargo, para que, tanto él, como sus sucesores pudieran ejercerle, interin no se devolviese el precio de la egresion y valimiento:

Visto el nombramiento que del citado oficio despachó el Superintendente general de la Real Hacienda, Casas de Moneda y Azogues en 8 de Marzo de 1851 á favor del expresado D. Manuel Garcia de Tejada, de cuyo nombramiento se tomó la oportuna razon en la Contaduría general de Valores del Reino:

Vistos los antecedentes respectivos á los años de 1835 al 1849, de los que, entre otras cosas, resulta haberse mandado abonar á la actual perceptora, viuda del Garcia de Tejada, en concepto de tutora y curadora de las personas y bienes de sus hijas las referidas Doña Isabel y Doña Carmen, la retribucion que viene disfrutando por no haber satisfecho el Estado la cantidad en que, de conformidad con los interesados, estaba convenida la reversion del oficio.

Vista la antecitada ley de 29 de Abril de 1855 determinando el reconocimiento y clasificacion de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el derecho á la percepcion de esta carga de justicia se funda en la adquisicion á titulo oneroso del oficio de Fiscal de alcabalas y unos por ciento de Madrid que fué suprimido:

Considerando que la asignacion que cobran los que eran dueños del mismo no es otra cosa que el interés del capital desembolsado por egresion y velimiento:

Considerando finalmente, que se ha justificado, no solo la legitimidad

de esta obligacion, sino tambien su importe:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1862.

SALAVERRIA.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernacion en 21 del actual la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de V. E., fecha 18 de Mayo próximo pasado, en que hace presente lo que acerca de las frecuentes mutilaciones voluntarias de los mozos sujetos á quintas han expuesto los Gobernadores civiles de varias provincias. Enterada S. M., y conformándose con lo que respecto al particular ha opinado la Junta consultiva de Guerra en su acuerdo de 3 del actual, se ha servido resolver que no sea exencion para el servicio de las armas la falta de dientes ni tampoco la mutilacion de las últimas falanges de los dedos indices; quedando en su consecuencia anulados los números 49, 50, 51, 52 y 53 del orden cuarto de la clase primera del cuadro de exenciones vigente; debiendo darse al núm. 110 del orden noveno de la misma clase la redaccion siguiente: «Falta ó pérdida de una falange ó de su uso en los pulgares, en los dedos gruesos del pié, ó en dos ó más dedos de una misma mano ó pié.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique en los Boletines oficiales á la mayor brevedad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1862.

El Subsecretario,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 8 de Abril último, consultando si los quintos del ejército que han ingresado en los batallones provinciales pueden obtener el pase á otros cuerpos del instituto ó variar de residencia; y conformándose con lo informado por la Junta consultiva de Guerra en 20 de Julio próximo pasado, se ha servido autorizar á

los Jefes de los batallones provinciales mencionados para que concedan licencias para variar de residencia á dichos quintos, particularmente si la solicitan con el fin de proporcionarse los medios de subsistencia, reclamando el pase correspondiente al Gobernador militar de la provincia, sea para puntos de la de su demarcacion ó de otra distinta y dando parte al Director general del arma; si bien es la voluntad de S. M. que las Autoridades militares de las provincias tomen las providencias oportunas para que se sepa siempre el paradero de los referidos quintos, con el objeto de que cuando llegue el caso de llamarlos á las armas puedan presentarse inmediatamente en los puntos que se les designen.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1862.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

Número 56.—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 7 del corriente, ha tenido á bien declarar por punto general que en las vacantes é interinidades de todos los cargos de la carrera jurídico-militar, á falta de funcionarios en situacion de reemplazo con goce de sueldo, ó sin él en situacion pasiva, se dé preferencia á los aspirantes que lo soliciten, con predileccion de los de primera clase ó que han prestado servicios en dicha carrera, á los de segunda, y á su antigüedad en el orden de los escalafones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1862.

O'DONNELL.

Señor....

Número 10.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 2 de Octubre último, promovida por el Teniente que fué del batallon de cazadores de Tarifa, núm. 6, D. Luis Alvarez y Ordoño, dado de baja en el ejército en virtud de Real orden de 29 de Agosto de 1861, solicitando relief en su empleo, fundado en que por hallarse enfermo no pudo presentarse en su cuerpo al terminar la próruga de Real licencia que se hallaba disfrutando. Enterada S. M., y teniendo presente que el interesado no llenó como debía á su debido tiempo las prescripciones establecidas en Real orden de 22 de Noviembre de 1859; considerando no obstante que la Real licencia y próruga que obtuvo para esta corte fué por enfermo á consecuencia de una disenteria adquirida en Africa, ha tenido á bien, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de Diciembre próximo pasado, concederle por gracia especial la rehabilitacion en su empleo, sin más abono de sueldos que desde esta fe-

cha, y con la advertencia de que en lo sucesivo no se le tendrá consideracion alguna si no procura ajustarse á lo que establecen las Reales órdenes vigentes; debiendo además emprender la marcha inmediatamente para el citado batallon de cazadores de Tarifa, número 6, en el que será nuevamente alta como supernumerario si no hubiese vacante de su clase que pudiese ocupar. Por último, es la Real voluntad que de esta disposicion, del mismo modo que se efectuó con la baja del mencionado Oficial, se dé conocimiento á los Directores é Inspectores generales de las armas, Sr. General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales de los distritos, y al Señor Ministro de la Gobernacion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1862.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTARIZ.

Señor....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 37.

Seccion de Fomento.—Comercio.

En el pasado año de 1860 se remitieron al Gobierno de S. M. los correspondientes estados de la produccion, consumo y esportacion de granos en la provincia, y al verificarlo hubieron de tenerse en cuenta los datos que de varios puntos se consultaron. Por desgracia no fueron aquellos tan exactos como hubiera sido de desear y es de presumir que uno de los motivos principales fuera sin duda el equivocado concepto de que las noticias que se pedian pudieran servir de fundamento para gravar los pueblos con impuestos. No fué este sin embargo el fin de la superioridad, limitado únicamente á poseer datos puramente estadísticos, tales como se procuran hoy en todas las naciones ilustradas, á procurarse noticias suficientes de la fuerza productora del pais, de su consumo y de sus necesidades en el importante ramo de cereales. Trátase ahora de suplir este vacío con estados iguales referentes á los años 1860 y 1861 á cuyo efecto entre otras cosas se ha dispuesto la formacion en cada partido judicial de una junta compuesta del Alcalde y de dos ó tres contribuyentes ó personas entendidas que facilitan los datos necesarios, debiendo al efecto valerse de los Alcaldes de los pueblos del distrito. Los trabajos de las Juntas deberán principiarse desde luego, y como las autoridades locales deban ser las que proporcionen á las mismas los conocimientos precisos para que cumplan su cometido, no puedo menos de escitar el celo de los Alcaldes encariéndoles la necesidad de que secunden con eficacia y actividad las operaciones de las juntas de las cabezas de partido, procurando darles con la brevedad y exactitud posibles las noticias que les pidan, sobre cuyo particular les hago una especial recomendacion persuadido de que nada me quedará que desear de su comportamiento.

Albacete 13 de Febrero de 1862. Antonio Cuervo.

Otra núm. 28.

El Alcalde de la Recueja, participa á este Gobierno que á las seis y media de la noche del 11 del corriente, se refugió en la casa de Francisco Ortega, de dicha villa, un borracho, cuyas señas y efectos que conducia se anotan á continuacion, y cuyo dueño y procedencia se ignora.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que si alguno de los Alcaldes y demas dependientes de mi Autoridad en esta provincia, averiguase el paradero del dueño del mencionado jumento lo manifieste á este Gobierno.

Albacete 15 de Febrero de 1862. Antonio Cuervo.

Señas.

Un burro blanco, cerrado, de seis palmos alzada.

Llevaba unas sarretas de pleita usada, cinco costales, una saca, tres jalmas desocupadas, otra ssa vieja, una cabezada de playero con sarretilla, dos sobre-cargas, un pretal encarnado, una capa parda á medio uso, una camisa de muselina, otra idem de percal de color, unos pantalones de algodón blanco, unos escarpines de pañete, otros de algodón, un gorro encarnado y muy usado, unos borceguies, tres pares de alpargates.

De aparejos: unos albardones, cuatro ropones, un mandil, dos sacos mediados y una jalma.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Circular.

Debiendo practicarse durante el año actual la visita de inspeccion á las escuelas de los partidos de Chinchilla, Almansa, Yeste, Albacete y Hellín, se encarga muy especialmente á los maestros y maestras, así públicos como privados, que tengan preparados para la llegada del Inspector el estado de su escuela conforme con el modelo que á continuacion se expresa, el que con el objeto de uniformar y facilitar estos trabajos tomarán impreso, el libro de visitas que menciona el artículo 144 del reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859, donde el mencionado Inspector anotará la marcha del establecimiento, y los obstáculos que á ella se opongan, como igualmente las prevenciones y advertencias que juzgue convenientes hacerles, según el estado en que se encuentre la educacion y ensenanza que dirigen, y finalmente, tendrán dispuestos á su presentacion los libros de matriculas y clasificacion, el de asistencia diaria, el inventario y cuentas de la inversion dada á lo percibido para material de las escuelas, libros y efectos de niños pobres.

Asi mismo se encarga á los Alcaldes la necesidad de enterar á los maestros y maestras de esta circular, dando parte en término de ocho dias despues de publicada en el Boletín, de quedar así verificado, de que reúnan las Juntas locales y Ayuntamientos tan pronto como para ello fueren invitados por dicho funcionario, dando-le los datos y noticias que haya menester para el buen desempeño de su cometido, y poniendo sin retraso en ejecucion cuanto les indique para mejora de un ramo tan importante, y de tan trascendentales consecuencias para el porvenir moral é intelectual de los pueblos.

Albacete 13 de Febrero de 1862. Presidente, Antonio Cuervo.—Secretario, José Maria Lopez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

Deseando la Direccion general de Correos que el beneficio obtenido por el vecindario de Madrid y de otras poblaciones de importancia con el establecimiento del Correo interior se haga estensivo á todas las capitales de provincia, autorizó á esta Administracion principal en órden de 29 de Enero último para que prèvio el acuerdo con el Sr. Gobernador civil se plantease el servicio referido en esta capital, si se conceptuaba que podria reportar alguna utilidad esta mejora, en su virtud, y habiendose conformado la Autoridad superior de la provincia con esta Administracion principal en la conveniencia de establecer el correo interior, he dispuesto que tenga efecto desde 1.º de Marzo próximo, en cuyo dia estarán provistas las expendedorias de los sellos de dos cuartos correspondientes para el franqueo, el cual deberá hacerse á razon de un sello de esta clase por cada ocho adarmes de peso, á fraccion de ellos.

Las cartas se recogerán por los carteros á las once de la mañana, tres de la tarde y diez de la noche: repartiéndose seguidamente las dos primeras expediciones, y la última, al dia siguiente á las ocho de la mañana.

No se considerarán como correspondencia del interior los pliegos voluminosos que se hayan conducido de fuera de la Capital, para los efectos del franqueo.

Los carteros percibirán el cuarto en carta, distribuida á domicilio conforme á lo prevenido en Real decreto de 1.º de Setiembre de 1834.

Albacete 15 de Febrero de 1862.
Juan Moscardó.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.

En virtud de providencia del Señor Don Tomás Moya, Juez de primera instancia de este partido, dictada ante mi en el dia de hoy, so cita y convoca á los acreedores del concurso necesario de D. Gines Lopez y Lopez, vecino de Letúr, para proceder al nombramiento de un Sindico, en reemplazo del que lo era D. Francisco Andreu que resulta haber fallecido; cuya junta tendrá lugar el dia 10 de Marzo próximo á las 10 de la mañana en la Audiencia del Juzgado.

Yeste trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Saturnino Cenjon.

INSTRUCCION

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

(Conclusion.)

Art. 42. El dia primero de cada mes se cerrará la cuenta del anterior en el libro de recaudacion, y se pasará por el administrador el resumen que arroje, al Ingeniero encargado de la carretera, el que anotará las observaciones que estime convenientes acerca de la conducta de los empleados del portazgo, y lo elevará á la Direccion general por conducto del Ingeniero Jefe dentro de los siete primeros dias del mes.

Art. 43. Los fondos que se recauden serán entregados por el administrador del portazgo en la Tesoreria de la provincia á que corresponda dentro de los siete primeros

dias del mes siguiente al en que se hizo la recaudacion. Cuando los fondos no fuesen entregados en el periodo citado, los Jefes de las Secciones de Fomento lo participarán al Ingeniero jefe de la provincia, quien dispondrá la inmediata intervencion del establecimiento. De los perjuicios que se irroguen al Estado por la falta de intervencion serán responsables los funcionarios que dieron lugar á ello.

Art. 44. Los encargados del portazgo cuidarán de observar la mayor exactitud y puntualidad en la anotacion de pases, teniendo siempre al corriente el libro de recaudacion; franquearán la barrera á cualquier hora que sea necesario; mantendrán expuestos al público constantemente el arancel y un ejemplar de la presente Instruccion; permanecerán en el portazgo de modo que nunca quede abandonada la recaudacion; procurarán que se observe el mejor órden en el establecimiento, y usarán buenos modales en sus relaciones con los transeuntes.

Art. 45. Los Ingenieros encargados de las carreteras visitarán con frecuencia los portazgos, examinando los libros, cerciorándose de que la cantidad existente en caja es efectivamente la que corresponde con arreglo á la recaudacion que conste anotada, é informarán de la conducta de los encargados. Intervendrán la recaudacion cuando lo consideren oportuno, bien pública ó bien secretamente, valiéndose de subalternos de su confianza, quienes cuidarán de empezar sus anotaciones en los cuartos de dia señalados, y en iguales hojas que las que se lleven en el establecimiento.

Art. 46. Cuando por el resultado de la intervencion se demuestre la falta de celo ó de pureza de los empleados del portazgo, se remitirá el expediente, con el informe del Ingeniero encargado de la carretera y del Jefe de la provincia, á la Direccion general para la imposicion del castigo á que aquellos se hubieren hecho acreedores.

Art. 47. En el portazgo se conservará un inventario de todos los efectos propios de la Administracion que existan en el mismo.

Art. 48. No podrá hacerse ningun gasto que no esté prèviamente autorizado por la Direccion de Obras públicas.

Art. 49. Para quitar toda duda sobre las medidas del ancho de las ruedas, habrá en cada establecimiento una plancha con los huecos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y de nueve (21 centímetros).

CAPITULO VI.

Del personal.

Art. 50. Los portazgos, pontazgos y barcajes se dividirán, segun la importancia de su recaudacion, en primera y segunda clase. Para la recaudacion y servicio de los portazgos de primera clase habrá un administrador, un Interventor y un mozo de barrera, con los ordenanzas que fueren indispensables. Para los de segunda clase un administrador, un mozo de barrera interventor y los ordenanzas necesarios. El personal de portazgos tendrá los mismos derechos que los demás empleados del Estado, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 51. Su dotacion desde 1.º de Enero próximo será la siguiente:

Administradores de primera clase. . . 6.600 rs.
Administradores de

segunda. 3.500
Interventores. 3.500
Mozos de barrera interventores. 3.500
Mozos de barrera. 3.500
Ordenanzas. 2.200

Para todos los gastos de material, traslacion de fondos y quebranto de moneda se destina una cantidad fija, que no podrá exceder de 250 reales mensuales. Los Ingenieros Jefes señalarán dentro de este tipo máximo la que deba concederse á cada establecimiento.

Art. 52. Solo podrán obtener el cargo de Administrador ó Interventor de portazgos:

1.º Los cesantes del ramo con buena nota.

2.º Los empleados subalternos cesantes ó en activo servicio del Ministerio de Fomento y sus dependencias.

3.º Los licenciados de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota, de la clase de sargentos en adelante.

Art. 53. Para obtener el cargo de mozo de barrera se requiere saber leer y escribir, y reunir alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber servido con buena nota en el ramo ó en cualquiera otro de los que dependen del Ministerio de Fomento.

2.º Ser licenciado de alguno de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota.

Art. 54. El nombramiento, ascenso, traslacion y separacion del personal de portazgos es de libre eleccion del Director general de Obras públicas dentro de las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores. Los ordenanzas serán nombrados por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, debiendo los individuos que se elijan al efecto reunir las mismas circunstancias que se exigen para los mozos de barrera.

Art. 55. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones de la Direccion general de Obras públicas que se opongan á lo prescrito en esta Instruccion.

Art. 56. La presente Instruccion empezará á regir desde 1.º de Enero de 1862 para todos los portazgos que se hallen en administracion, y para los que estén arrendados desde el dia en que termine el arriendo.

Aprobado por S. M.—Posada Herrera.—Madrid 10 de Diciembre de 1861.

PARTE NO OFICIAL.

LA PENINSULAR.

Compañía de seguros mútuos sobre la vida.

Debiendo esta Compañía proceder á la construccion de dos casas en la ciudad de Albacete, en terreno de la calle del Progreso, con vuelta á la del Bosque, se ha señalado para la celebracion de las subastas, el dia veinticinco del actual mes de Febrero, á las doce de su mañana, en la Escribanía de D. José Serna y Olivas, calle de la Concepcion número 44; hallándose de manifiesto el pliego de condiciones y los planos todos los dias; desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde en la Subdireccion de esta provincia, calle de San Agustin, núm. 17. Albacete 17 de Febrero de 1862.—

Por el Director de la Compañía Excelentísimo Señor Don Pascual Madoz, el Subdirector de Albacete, Rafael Zabala.

AGENDA DE BUFETE

Ó LIBRO DE MEMORIA

DIARIO PARA 1862,

CON NOTICIAS Y GUIA DE MADRID.

UN TOMO EN FÓLIO.

Precios para Madrid: 8 rs. encartonado y 15 encuadernado en tela á la inglesa.

Precios para las provincias:

Remitido (FRANCO DE PORTA) por el correo,

14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido, á 10 y 15 reales.

La AGENDA DE BUFETE de este año ha recibido, entre otras mejoras de la mayor importancia, el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformando las clases y precios del PAPEL SELLADO. Precios y horas de salida y llegada de los FERRO-CARRILES DE ESPAÑA, etc., etc. Además de las citadas, la Redaccion de esta importante publicacion há puesto el mayor cuidado en rectificar sus noticias; así es que la AGENDA DE 1862 puede considerarse como una guia segura para todas las clases de sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para la exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

Además contiene el CALENDARIO COMPLETO DEL AÑO, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; Distancia de Madrid á las capitales de provincia, dispuesta de menor á mayor y espresada en leguas y en kilómetros; Distancia de Madrid á las capitales de las posesiones de Ultramar y á las mas notables de Europa, espresada en leguas y en millámetros; SISTEMA DECIMAL; Modelo de recibo; REDUCCION DE LAS MONEDAS FRANCESAS A LAS ESPAÑOLAS, y vice-versa; Reduccion de cuartos á reales; Cuadro demostrativo del tanto por 100 que corresponde almes, siendo conocido el tanto por 100 al año; Renta anual; Renta diaria; Intereses que corresponden á un real, calculados por dias, meses y años, y espresados en maravedises y millonésimos de maravedis; Cambio entre Francia, España é Inglaterra; Modelo de letra ó pagaré; Reduccion de maravedis á reales, y vice-versa; MONEDAS ESTRANJERAS con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; ESTABLECIMIENTOS Y OFICINAS PÚBLICAS, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los directores y oficiales dan audiencia; lista de los señores Senadores, con las señas de sus habitaciones, é igualmente la de Notarios; las últimas tarifas de Correos, la de carruajes de alquiler, diligencias, trasportes, audiencia de Madrid, correo, embajadores, iglesias, campanadas, teatros, calles y plazuelas de Madrid; noticias interesantes etc.

Observacion importante.

En provincias pueden hacerse con esta Agenda, remitiendo á la libreria de D. Carlos BAILLY-BAILLIERE, calle del Principe, núm. 11, Madrid, en carta franca su importe, con PREFERENCIA en libranzas á cargo de la Tesoreria general, ó en letras de giro de Uragon, y no habiendo otro medio, en sellos de franqueo: tambien pueden adquirirlas por medio de los corresponsales de la libreria de Bailly-Bailliere.

IMPRENTA DE LA UNION,